

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000517 DE 2017**

14 NOV 2017

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 000235 del 23 de enero de 1992, modificada mediante Resolución No. 002187 del 11 de septiembre de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a favor del señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.651, a partir del 15 de marzo de 1992, en cuantía inicial de \$240.135,60, prestación que para el año 2017 asciende a la suma de \$2.297.029, más un ajuste por valor de \$214.313.

Que mediante Resolución No. 000329 del 25 de julio de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA por parte de Colpensiones y en aplicación de la figura jurídica de la compartibilidad pensional, declaró la extinción de la obligación pensional toda vez que Colpensiones subrogó la obligación pensional en forma total dado que la cuantía de la pensión reconocida por dicha entidad es superior a la que venía pagando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir del 14 de junio de 2015 y reconoció a favor del pensionado la suma de \$21.250.405 por concepto de mayor valor pagado por Colpensiones por retroactivo patronal.

Que con escrito recibido con el radicado No. 201731300260072 del 02 de octubre de 2017, el señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA, estando dentro del término legal a través de su abogado DIEGO URIBE VILLA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 000329 del 25 de julio de 2017, solicitando se revoque de manera parcial el acto administrativo recurrido y en su lugar se le gire a la nómina de pensión de su representado, el retroactivo pensional equivalente a la suma de \$78.663.944, en cuanto es un derecho causado que no corresponde a su antiguo empleador Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; como sustento señala que se debe reconocer, liquidar y pagar el retroactivo pensional causado a favor de su representado, ya que es un derecho económico que corresponde a él como beneficiario pensional por el retardo en la inclusión de nómina.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en la carpeta pensional junto con las normas aplicables al caso encontrando:

Que en lo que tienen que ver con el fondo del asunto, esta administración considera necesario hacer un recuento normativo referente a la figura de la compartibilidad pensional, ya que se advierte una equivocada apreciación del tema por parte del recurrente, siendo necesario precisar que tal figura fue consagrada por primera vez por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 04 de octubre de 1985, publicado el día 17 del mismo mes y año, estableciendo en el artículo 5°, lo que sigue:

*"Artículo 5°. Los patronos insertos en el Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los aseguradores de Invalidez, Vejez, y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la posesión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

*La obligación de seguir cotizando el seguro de Invalidez, Vejez, y muerte de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros sociales". (subrayado fuera de texto)*

Que el anterior precepto fue recogido por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 11 de abril de 1990, preceptuando en el artículo 18, lo que al tenor literal se cita:

*"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".*

Que la normatividad sobre compartibilidad pensional es clara en establecer que el Seguro Social, hoy Colpensiones, asume las obligaciones pensionales de los empleadores causadas a partir del 17 de octubre de 1985, siempre que se continúe cotizando para los riesgos de vejez, invalidez y muerte hasta que los asegurados reúnan los requisitos exigidos por Colpensiones para otorgar la pensión de vejez y partir de ese momento, cubrir dicha pensión, pasando a asumir el patrono únicamente el mayor valor en caso de que éste exista.

Que según lo expuesto la figura de la compartibilidad pensional tiene por objeto reemplazar o sustituir al empleador en la obligación adquirida a través de la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente de continuar

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

pagando las pensiones de jubilación reconocidas a sus trabajadores afiliados al Instituto de Seguro Social, siempre que se continúe cotizando por éstos para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando cumplan los requisitos exigidos por Colpensiones para otorgar la pensión de vejez, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que en la parte resolutive de la Resolución No. 000235 del 23 de enero de 1992, que reconoció la pensión de jubilación a favor del señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA se dispuso:

*"ARTICULO SEGUNDO: El IDEMA continuara cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el asegurado cumpla los requisitos exigidos por el ISS para el otorgamiento de la pensión de vejez (Decreto 758/90 articulo 18*

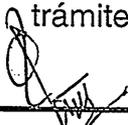
*ARTICULO TERCERO: En cumplimiento del artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y del Decreto 758/90 el pago de la pensión de jubilación será asumido por el IDEMA hasta el momento en el que el ISS reconozca la respectiva pensión de vejez. En tal evento el IDEMA procederá a deducir de esta pensión el valor de la reconocida por el ISS.*

*ARTICULO CUARTO: El pensionado se obliga a reintegrar al IDEMA la totalidad del retroactivo que por concepto de pensión de vejez reciba del ISS inmediatamente le sea cancelado por dicha Institución sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. De todas formas el IDEMA podrá descontar eventualmente el valor de dicho retroactivo de las mesadas pensionales siguientes al reconocimiento efectuado por el ISS según autorización expresa y escrita al respecto"*

Que en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. 000235 del 23 de enero de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" y posteriormente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, continuaron cotizando para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte administrados por el Seguro Social hoy Colpensiones, con el fin de que cuando el señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA reuniera los requisitos de tiempo y edad consagrados en la Ley, le fuera reconocida la pensión de vejez y se subrogara la obligación adquirida por el ex empleador o solo se asumiera, si era el caso, el mayor valor entre la pensión del ISS hoy Colpensiones y la de jubilación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que dentro de la carpeta pensional del señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA, obra carta suscrita por el pensionado dirigida al Seguro Social de fecha 07 de noviembre de 1991, en donde expresamente autoriza a dicha entidad para que una vez se reconozca la pensión de vejez, el retroactivo correspondiente sea girado a favor de la entidad jubilante. -

Que dentro de la carpeta pensional del señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA, obra comunicación con radicado 20113400310711 del 17 de noviembre de 2011, mediante la cual se le envía al pensionado los documentos para el trámite de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguro Social, dando



Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cumplimiento a dicha comunicación el señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA, envía autorización autenticada dirigida a este Ministerio, donde manifiesta:

*"HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que autorizo incondicional e irrevocablemente a ese Ministerio o a la Entidad que lo sustituya en la asunción de las obligaciones pensionales del extinto "IDEMA", para que a partir del reconocimiento y pago en mi favor de la pensión respectiva por parte del Seguro Social, descuento del valor de las mesadas de la pensión de jubilación que me llegare a corresponder, todos los mayores valores que eventualmente reciba por concepto de pensión desde el reconocimiento proferido por el "ISS" hasta cuando se declare subrogada la obligación.*

Que en ese orden de ideas, como consecuencia de los aportes efectuados a favor del pensionado HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA y habiendo alcanzado la edad mínima exigida para el reconocimiento de la pensión de vejez, Colpensiones a través de la Resolución SUB 83980 del 30 de mayo de 2017, reconoció la pensión de vejez a su favor a partir del 14 de junio de 2015 en cuantía inicial de \$2.903.561 y girar a favor de este Ministerio el retroactivo patronal causado desde el 14 de junio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017, correspondiente a la suma de \$ 78.663.944.

Que a partir de la fecha en que Colpensiones reconoció la pensión a favor del señor VALENCIA CORREA, es decir a partir del 14 de junio de 2015, se cumplió la condición resolutoria y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no estaba obligado a pagar pensión de jubilación a favor del señor VALENCIA CORREA toda vez que la cuantía de la pensión reconocida por Colpensiones es superior a la que venía pagando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo continuó cancelando íntegramente la pensión hasta junio de 2017.

Que acorde con lo anterior, en el acto administrativo recurrido se procedió a determinar las mesadas pensionales pagadas por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2017 y adeudadas por el pensionado, como se liquidó en el siguiente cuadro:

AÑO	MESA MADR	NUM MESADA	TOTAL
2015	2.034.403	17 D 7 M	15.393.649
2016	2.172.132	13	28.237.716
2017	2.297.026	6	13.782.174
VALOR TOTAL CANCELADO POR EL MADR DESDE EL 14/JUN/2015 AL 30/JUN/2017 ✓			57.413.539

Que realizado el cálculo anterior, se procedió a descontar el valor de \$57.413.539 del retroactivo girado por Colpensiones correspondiente a \$78.663.944 y cuyo resultado es el valor a favor del pensionado arrojando la suma de \$21.250.405; por lo que no le asiste razón al recurrente en la liquidación del retroactivo plasmada en su recurso.

*[Handwritten mark]*

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que se aclara al recurrente que la figura jurídica de la compartibilidad pensional fue creada con el propósito de subrogar la obligación pensional de las entidades jubilantes en cabeza del Seguro Social o Colpensiones, para lo cual se realizan aportes en pensión a nombre de sus pensionados, en consecuencia, cuando Colpensiones reconoce una pensión de vejez de carácter compartida esto no significa que el pensionado va a percibir dos mesadas pensionales, sino que la entidad jubilante se desliga de la obligación total o parcial del pago de la mesada pensional, lo que justifica que el total del retroactivo patronal sea del empleador frente a lo que pago por mesadas pensionales, conforme lo dispone el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Que respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se le informa al recurrente que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 0003 del 4 de enero de 2000, delegó al Secretario General el reconocimiento y ordenación del gasto por concepto de las pensiones de jubilación que, de conformidad con las normas legales y convencionales, deba hacer este Ministerio, adicionalmente disponer la sustitución de los derechos pensionales a que haya lugar, y en general, decidir y dictar todos los demás actos administrativos directos y conexos relacionados con la materia de esta delegación, según lo preceptuado en el Artículo primero, numeral quinto del mencionado acto administrativo.

Que el inciso segundo del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*...*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".*

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso subsidiario de apelación no es procedente por presentarse en contra de un acto administrativo emitido por delegación del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que según lo expuesto se debe concluir que no es procedente modificar la Resolución No. 000329 del 25 de julio de 2017, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000329 del 25 de julio de 2017 por el por el apoderado del señor HERNANDO DE JESUS VALENCIA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.651, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO URIBE VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.651 y Tarjeta Profesional No. 157.362 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado.

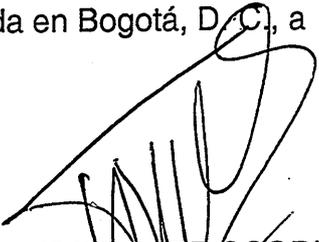
ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

14 NOV 2017

  
ALEJANDRA PAEZ OSORIO  
Secretaria General

Elaboró: Rarango 

Aprobó: Orodriquez 